



PROCESO No. 110014003066-2021-00124-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 13 JUL 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada, contra el auto del 7 de abril de 2021 fijado en estado el 8 de los mismos mes y año, a través del cual el despacho negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 12 de abril de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 7 de abril de 2021 fijado en estado del 8 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó mandamiento de pago por cuanto las facturas que allegó como base de la ejecución no contienen el requisito que consagra el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Cío., es decir, la fecha de recibido de las mismas.

Argumenta que una vez verificados los requisitos que establece el Código de Comercio para los títulos valores, la factura electrónica no solo contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino que además allegó al despacho con la factura de venta, copia del acuse de recibido de la misma por parte de la sociedad demandada, en la cual se identifica la fecha de emisión del título valor, el estado y la fecha y hora de leído del mensaje que contiene la factura de venta, radicadas en el correo autorizado por la sociedad demandada (archivo XML).

Que en cuanto a la normatividad especial de éste tipo de factura, especialmente el Decreto 2242 de 2015 además de cumplir con los requisitos

para la circulación de la factura electrónica como título valor, se dio cumplimiento con la expedición y entrega electrónica de la factura de conformidad con lo previsto en el artículo 2º en relación a su entrega la cual fue previamente acordada entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación.

Que dentro del anexo 2 de cada una de las facturas, es decir, el acuse de recibido de las facturas de venta, con el detalle del envío de la factura de venta, entregada por el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante.

Solicita se libere la orden de apremio toda vez que las facturas electrónicas aportadas cumplen con todos los requisitos señalados por la legislación especial en la materia como se puede evidenciar en el cuerpo mismo de la factura y de los anexos de la misma. Así mismo, se revoque el auto que negó el mandamiento de pago del 17 de octubre de 2019 (sic) y en su lugar, se libere el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandante por medio de apoderada, toda vez que por tratarse de facturas electrónicas las que allegó como base de recaudo (facturas 1290 y 1291), también debe cumplir los requisitos del artículo 774 del C. de Cío.

Sin embargo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"* establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.5.4. prevé:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.*

Conforme con la norma anterior y de los documentos que anexó (archivo XML), no se establece que las haya enviado al correo de la demandada, ni aparece la fecha de recibido por el adquirente, deudor o aceptante como lo prevé el Parágrafo 1 que se transcribió, ni obra la fecha de recibido de cada una de ellas.

Se reitera, las facturas tampoco cumplen con el requisito que trata el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Cío. y la parte demandante, en modo alguno aportó comprobante de recibido de las facturas que aportó como base de recaudo, tampoco allegó los comprobantes de recibido por parte del deudor.

Conforme con lo anterior, el despacho no revocará el auto del 7 de abril de 2021 fijado en estado del 8 de los mismos mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 7 de abril de 2021 fijado en estado del 8 de los mismos mes y año, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA,** dese cumplimiento al último párrafo del auto en mención.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

068 14 JUL 2021

SECRETARÍA

NOTIFICACION

068 14 JUL 2021

SECRETARÍA